

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 11

Referencia:

Año: 1940

Fecha(dd-mm-aaaa): 29-11-1940

Título: POR LA CUAL SE REFORMA LA LEY 8 DE 1940. (ORGANIZACION Y CODIGO JUDICIALES)

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 08409

Publicada el: 10-12-1940

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. PROCESAL PENAL

Palabras Claves: Codificación, Código Judicial, Tribunales y cortes, Tribunales Superiores

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.417

Rollo: 80

Posición: 1810

GACETA OFICIAL

Se publica todos los días hábiles (a excepción del sábado)

DIRECTOR, ARISTIDES A. LINARES

SUBSCRIPCIÓN MENSUAL

En la República de Panamá: B. 1.00—Para el exterior: 2.25

SUBSCRIPCIÓN ANUAL

En la República de Panamá: B. 9.00—Para el extranjero: B. 12.00
Valor del número atrasado: B. 0.10

OFICINA:

Calle 11 Oeste, No 2—Tel. 1054J. Jefe de la Sección de Impresos de
Apartado de Correo: No 137 la Sra. de Hacienda y Tesoro.

ADMINISTRACION

entre potencias de Europa y algunas de las Repúblicas de América.

XIX

La presente Convención queda abierta en la Habana a la firma de las Repúblicas Americanas, y será ratificada por las Altas Partes contratantes de acuerdo con sus procedimientos constitucionales. El Secretario de Estado de la República de Cuba transmitirá, lo más pronto posible, copias auténticas certificadas a los diversos Gobiernos con el objeto de obtener la ratificación. El instrumento de ratificación será depositado en los archivos de la Unión Panamericana en Washington, la cual notificará dicho depósito a los Gobiernos signatarios; tal notificación será considerada como canje de ratificaciones.

La presente Convención entrará en vigor cuando dos terceras partes de las Repúblicas Americanas hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación.

En fe de lo cual, los infrascritos plenipotenciarios, después de haber depositado sus Plenos Poderes, que se han encontrado en buena y debida forma, firman y sellan esta Convención en nombre de sus respectivos Gobiernos en las fechas indicadas junto a sus firmas.

RESERVAS:

Reserva de la Delegación de Chile:

1. La Delegación de Chile, convencida de la necesidad de realizar prácticamente la solidaridad continental, aprueba los acuerdos, aclarando que Chile sólo adquirirá compromisos y responsabilidades, cuando los referidos acuerdos sean ratificados por sus organismos constitucionales.

Reserva de la Delegación Argentina:

2. El Delegado de la República Argentina al suscribir esta Acta, deja constancia de que ella no se refiere ni comprende a las Islas Malvinas, porque éstas no constituyen colonia o posesión de nación europea alguna por hacer parte del territorio argentino y están comprendidas en su dominio y soberanía, según se destacó en la Reunión de Panamá, cuya declaración da por reproducida en todo su contenido y también con relación a otras regiones australes argentinas según lo ha hecho presente en las deliberaciones de esta Comisión. Igualmente manifiesta que la firma de la presente Acta y Resolución no afecta y deja intacta las facultades del Gobierno establecido en las normas constitucionales que rigen en la Argentina, sobre los procedimientos aplicables para que esta Acta y Resolución adquiriera obligatoria fuerza y vigor.

Reserva de la Delegación de Colombia:

3. Voto positivamente con la indicación de que

firmaré la Convención, sujeto a la aprobación de mi Gobierno y a las normas constitucionales de mi país..

Reserva de la Delegación de Venezuela:

4. La Delegación de Venezuela firma en la inteligencia de que la Convención relativa a posesiones coloniales queda sujeta a ratificación de los poderes públicos de la nación, conforme a sus disposiciones constitucionales.

Reserva adicional de la Delegación de Chile:

La Delegación de Chile, en el momento de suscribirse esta Convención; además de la reserva expresada en la Sesión Plenaria Privada de ayer, hace reserva de los derechos de Chile en la Antártica.—Honduras, Silverio Lainez.—Haití, León Lafont.—Costa Rica, Luis Anderson Morúa.—México, Eduardo Suárez.—Argentina con la aclaración y reserva formulada en el Acta, Leopoldo Méndez.—Uruguay, Pedro Manini Ríos.—Ecuador, Julio Tobar Donoso.—Bolivia, Enrique Finot.—Chile, Oscar Schnake.—Brasil, Mauricio Nabuco.—Cuba, Miguel Angel Campa.—Paraguay, Tomás A. Salomoni.—Panamá, Narciso Garay.—Colombia, Luis López de Mesa.—Venezuela, Diógenes Escalante.—El Salvador, Héctor Escobar Serrano.—República Dominicana, Emilio García Godoy, p. d.—Perú, Lino Cornejo.—Nicaragua, Mariano Argüello.—Guatemala, Carlos Salazar.—Estados Unidos de América, Cordell Hull.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores y Comunicaciones.—Panamá, 14 de Septiembre de 1940.

Aprobado.

Sométase a la consideración de la Asamblea Nacional Legislativa.

El Primer Designado, Encargado del Poder Ejecutivo,

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones,

NARCISO GARAY.

Hecho en la ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de Noviembre del año de mil novecientos cuarenta.

El Presidente.

JOSE PEZET.

El Secretario.

Gustavo Villalaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Noviembre 29 de 1940.
Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

R. DE ROUX DE P.

LEY 11 DE 1940
(DE 29 DE NOVIEMBRE)

por la cual se reforma la Ley 8ª de 1940.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Modifícase el artículo 1º de la

Ley 8ª de 1940 en la siguiente forma:

"Artículo 1º El artículo 144 de la Ley 25 de 1937 quedará así: Corresponde a los Tribunales Superiores conocer, con intervención del Jurado, de los siguientes delitos intentados, frustrados o consumados: traición a la Patria, homicidio, aborto provocado, extorsión, secuestro, robo y hurto cuando la cuantía de estos delitos exceda de dos mil balboas, de los que implican un peligro común y de los delitos contra la seguridad de los medios de transportes y comunicación.

"Cuando se trate de los delitos que implican un peligro común, se exceptuarán del conocimiento de los Tribunales Superiores de los Distritos Judiciales los casos de incendio, explosión, inundación, sumersión, ruina u otro desastre de daño común producidos por imprudencia, negligencia o impericia o por inobservancia de los reglamentos.

"En los casos contemplados por el artículo 105 del Código Penal, el Tribunal Superior conocerá sin intervención del Jurado, y aplicará en cuanto fuere posible el procedimiento establecido por la Ley 52 de 1919, con las modificaciones introducidas por la Ley 52 de 1925. Lo que en el texto de dicha ley se dispone acerca del Juez, se entenderá dispuesto respecto del Magistrado Sustanciador. Pero se cumplirá siempre lo dispuesto en el artículo 145 con la sola salvedad de lo referente al Jurado".

Artículo 2º Modifícase el artículo 2º de la Ley 8ª de 1940 en los términos siguientes:

Artículo 2º El artículo 2100 del Código Judicial quedará así: No podrán ser excarcelados los acusados de delitos que merezcan pena de reclusión por cinco años o más, ni los acusados de robo o hurto de ganado mayor o de apropiación indebida en que el ganado mayor sea objeto del delito. El Tribunal que instruya el sumario o conozca del juicio, calificará el hecho delictuoso provisionalmente para el solo efecto de admitir o denegar el beneficio de fianza. Los autos y detención y libertad mediante fianza serán reformables de oficio o a instancia de parte durante todo el curso del proceso. En su consecuencia, el acusado podrá ser detenido y puesto en libertad cuantas veces sea procedente y la fianza podrá ser aumentada o disminuida en cuanto resulte necesario para asegurar las consecuencias del juicio. Si el acusado no amplía la fianza en el término que se le señale, será reducido a prisión.

"No habrá excarcelación para los acusados de los delitos de que tratan los Títulos I a IV del Libro Segundo del Código Penal, cualquiera que sea la pena señala contra el delincuente, dentro de los tres meses siguientes a la detención de éste. Pero, transcurrido este término, se aplicarán las leyes generales".

Artículo 3º Esta Ley regirá desde su sanción, lo mismo que la modificada por ella.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de noviembre del año de mil novecientos cuarenta.

El Presidente,

ARCADIO AGUILERA C.

El Secretario,

Gustavo Villalaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, noviembre 29 de 1940.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

En la sesión del día veintinueve de octubre, fué aprobado por la Asamblea Nacional el decreto anterior por el cual se nombran los Miembros principales y suplentes de la Junta Directiva del Banco Nacional.

Panamá, octubre 30 de 1940.

Gustavo Villalaz,

Secretario de la Asamblea Nacional.

LEY 12 DE 1940

(DE 29 DE NOVIEMBRE)

sobre conmemoración del Centenario del nacimiento de don José Agustín Arango.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

1º Que el 24 de Febrero de 1941 se cumplen cien años de haber nacido en esta ciudad de Panamá, don José Agustín Arango, ciudadano que dió el mayor lustre a la sociedad en que vivió;

2º Que el señor José Agustín Arango desempeñó con honradez ejemplar importantes cargos públicos y privados;

3º Que el señor José Agustín Arango fué electo Senador por el Departamento de Panamá al Congreso de Colombia, al cual Congreso no asistió porque sabía que sus esfuerzos en favor del Tratado Herrán-Hay serían estériles;

4º Que en el año de mil novecientos tres (1903) don José Agustín Arango inició, en unión de otros patriotas panameños, las labores tendientes a la emancipación política de Panamá y que el día tres (3) de Noviembre se puso al frente del movimiento que consagró de modo definitivo la independencia de la República y su ingreso en la sociedad internacional;

5º Que en reconocimiento de su gesta libertadora el Concejo Municipal de la ciudad de Panamá lo hizo miembro de la Junta de Gobierno Provisional y que gobernó la República en su calidad de Triunviro del 4 de Noviembre de 1903 al 19 de Febrero de 1904; y,

6º Que el señor José Agustín Arango desempeñó con celo y patriotismo la delicada cartera de Secretario de Relaciones Exteriores en 1908,

DECRETA:

Artículo 1º La República conmemoró el centenario del nacimiento de don José Agustín Arango fundador de la nacionalidad panameña, el día 24 de Febrero de 1941.

Artículo 2º En honor del centenario expreso de se declarará día de fiesta cívica, la fecha arriba indicada.

Artículo 3º En la Plaza de la Independencia y ante el busto de bronce de don José Agustín Arango se efectuará un acto solemne encabezado por el Presidente de la República y con asis-